



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: i04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD- 47-001-41-89-004-2021-00630-00

Santa Marta, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

El Dr. **GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ**, actuando como apoderado de la señora **DIANA ESTHER CELECÓN JIMÉNEZ**, actual **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, presentó acción de tutela, para que se le garantice y proteja el derecho fundamental al debido proceso de la actora, consagrado en la Constitución Nacional, presuntamente vulnerado por la entidad **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**.

Solicita el apoderado de la accionante, como medida cautelar, se *“SUSPENDA el trámite de la proposición N° 074 a través de la cual se formuló en contra de mi representada MOCIÓN DE CENSURA, convocado por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para el día lunes 26 de julio de 2021 en el recinto de dicha Corporación, hasta tanto, se defina de fondo el presente trámite tutelar...”*

Frente a la procedencia de las medidas provisionales al interior de las acciones de tutela, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU695-15, ha señalado:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”

(...)

Esta Corporación, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”.

Así las cosas, para la procedencia de la medida provisional se requiere que exista una amenaza urgente y real de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante; igualmente este tipo de medida también tiene

una función preventiva, que nace del estudio razonado de la situación fáctica puesta en consideración, la cual amerite la suspensión de un acto en concreto como el que se pretende a través de la medida. En este orden de ideas, advierte el Despacho que la medida solicitada consistente en la suspensión de la diligencia de "MOCIÓN DE CENSURA, convocado por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA para el día lunes 26 de julio de 2021" en contra de la actora, cuenta con vocación de procedencia, por cuanto se pretende la protección de los derechos fundamentales de los que se alega su vulneración, tal y como se desprende de las pruebas allegadas, en concordancia con lo expuesto por la Corte Constitucional.

Así las cosas, este Despacho ordenará la suspensión provisional de la MOCIÓN DE CENSURA convocada por la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, a través de la proposición N° 074, para el día lunes 26 de julio de 2021, en contra de la accionante **DIANA ESTHER CELECÓN JIMÉNEZ**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela.

Por otra parte, encuentra el Despacho que, de los hechos narrados en el presente amparo, se hace necesaria la vinculación del señor **Dr. JULIO SALAS BURGOS** en su condición de Gerente del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN – MAGDALENA**, y la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, solicitando al ente territorial, que al momento de responder la presente acción de tutela, se sirva suministrar la dirección electrónica del señor **JULIO SALAS BURGOS** o del Hospital San Rafael de Fundación, Magdalena.

Por reunir los requisitos pertinentes de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora **DIANA ESTHER CELECÓN JIMÉNEZ**, actuando a través de apoderado Dr. **GABRIEL GUSTAVO ESCOBAR JIMÉNEZ**, contra la entidad **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: OFICIAR a la entidad **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, para que, dentro del término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, expliquen los motivos expuestos en la solicitud de tutela. En caso de incumplimiento, se tendrán por ciertos los hechos manifestados en la acción de tutela.

TERECERO: DECRETAR la medida provisional solicitada. En consecuencia, este Despacho ordena la suspensión provisional de la MOCIÓN DE CENSURA, convocada por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA**, a través de la proposición N° 074, para el día lunes 26 de julio de 2021, en contra de la accionante **DIANA ESTHER CELECÓN JIMÉNEZ**, hasta tanto se resuelva de fondo la presente acción de tutela, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO: VINCULAR al señor **Dr. JULIO SALAS BURGOS** en su condición de Gerente del **HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUNDACIÓN – MAGDALENA**, y a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**, y a la **GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA**; déseles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, para que se pronuncien sobre los hechos de la presente acción de tutela. Solicitando al ente territorial que, al momento de responder la presente acción de tutela, se sirva suministrar la dirección electrónica del señor antes nombrado o del Hospital San Rafael de Fundación, Magdalena.

QUINTO: Notifíqueseles a las partes sobre la admisión de esta acción.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON